



Ubicación 4155
Condenado JHONIER FERNANDO POVEDA RONCANCIO
C.C # 80496135

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 860 del NUEVE (9) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

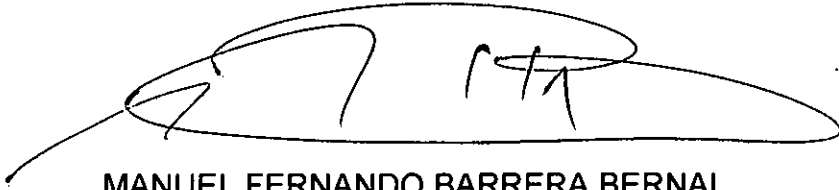
Ubicación 4155
Condenado JHONIER FERNANDO POVEDA RONCANCIO
C.C # 80496135

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Radicación: 50313-60-00-000-2017-00010-00
Ubicación: 4155
Condenado: JHONIER FERNANDO POVEDA RONCANCIO
Cédula: 80.496.135
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0860

NÚMERO INTERNO:	4155-13
RADICACIÓN:	50313-60-00-000-2017-00010-00
CONDENADO:	JHONIER FERNANDO POVEDA RONCANCIO
No. IDENTIFICACIÓN:	80.496.135
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISION DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 77 H No. 50-35 SUR BARRIO EL SOCORRO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **JHONIER FERNANDO POVEDA RONCANCIO** presentara sus explicaciones frente a la ausencia de su domicilio por los días 22 y 27 de marzo, 29 de abril y 15 y 30 de agosto de 2019; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que inicialmente le concedió el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Villavicencio.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 21 de junio de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Villavicencio Meta condenó a **JHONIER FERNANDO POVEDA RONCANCIO**, a la pena principal de **48 meses de prisión, multa de 1500 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El penado descuenta pena por la presente causa desde el **24 de febrero de 2017**, fecha en que capturado en flagrancia.

3.- El 15 de diciembre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Radicación: 50313-60-00-000-2017-00010-00
Ubicación: 4155
Condenado: JHONIER FERNANDO POVEDA RONCANCIO
Cédula: 80.496.135
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **JHONIER FERNANDO POVEDA RONCANCIO** fue condenado por el delito tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, según sentencia emitida el 21 de junio de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Villavicencio, despacho que le concedió la prisión domiciliaria.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, las autoridades del INPEC reportaron trasgresiones al sistema de monitoreo por los días **22 y 27 de marzo, 29 de abril y 15 y 30 de agosto de 2019**.

Fe así que mediante auto del 6 de mayo de 2020 se ordenó el traslado del artículo 477 del C. P., para que el sentenciado rindiera sus explicaciones, pero ante el intento de enteramiento, el día **28 de junio de 2020**, **JHONIER FERNANDO POVEDA RONCANCIO** tampoco fue encontrado en su domicilio.

Pero si lo anterior fuera poco, se allegaron también informe de visita practicada por el INPEC el día **15 de agosto de 2020**, con resultado negativo, lo que significa que de ningún modo el sentenciado se encuentra purgando la pena que le fue irrogada en la sentencia condenatoria y continúa haciendo su voluntad.

Así, se determina que pese a que el sentenciado se encuentra sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno ha tomado el beneficio concedido como una total libertad, pues ha reportado sendas trasgresiones al sistema de monitoreo instalado en su humanidad y además en las visitas señaladas no ha sido encontrado en su domicilio; sin que hasta la fecha hubiese presentado alguna justificación para dichas ausencias, sin importarle que se le estaba dando la oportunidad de readecuar su comportamiento al lado la sociedad y/o de su grupo familiar.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no continuar purgando la pena impuesta en un establecimiento carcelario, de hacerle menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones

Radicación: 50313-60-00-000-2017-00010-00
Ubicación: 4155
Condenado: JHONIER FERNANDO POVEDA RONCANCIO
Cédula: 80.496.135
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

como sentenciado y ha decidido abandonar su residencia a su antojo, cuantas veces ha deseado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos.

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues además de haber delinquido y habérsele otorgado la prisión domiciliaria, optó por tomar esta última como una libertad absoluta, ya que como se dijo en las visitas realizadas a su domicilio no ha sido encontrado.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el sentenciado **JHONIER FERNANDO POVEDA RONCANCIO** presentara sus justificaciones frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida. No obstante, como ya se dijo, el día **28 de junio de 2020**, cuando se adelantó la diligencia para enterarlo del auto de 6 de mayo de 2020 que ordenaba el referido traslado, tampoco fue encontrado en su domicilio.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por este juzgado sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Al respecto, atendiendo el principio de la buena fe, se tendrá como válida su privación de libertad hasta el día **21 de marzo de 2019**, en el entendido de que al día siguiente ya no fue encontrado en su residencia.

Radicación: 50313-60-00-000-2017-00010-00
Ubicación: 4155
Condenado: JHONIER FERNANDO POVEDA RONCANCIO
Cédula: 80.496.135
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En consecuencia, en firme el presente auto, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de emitir las órdenes de captura correspondientes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **JHONIER FERNANDO POVEDA RONCANCIO** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que le fuera concedida el 21 de junio de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Villavicencio.

SEGUNDO.- DISPONER respecto a la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Villavicencio dentro de la presente causa (48 meses de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta por purgar debe corresponder **a privación de la libertad en centro de reclusión**, teniéndose como válido el tiempo descontado hasta el día **21 de marzo de 2019**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- EN FIRME el presente auto, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de emitir las órdenes de captura correspondientes.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

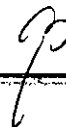
d.g./

Administrativo Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifíquese por Estado No.

14 OCT 2020

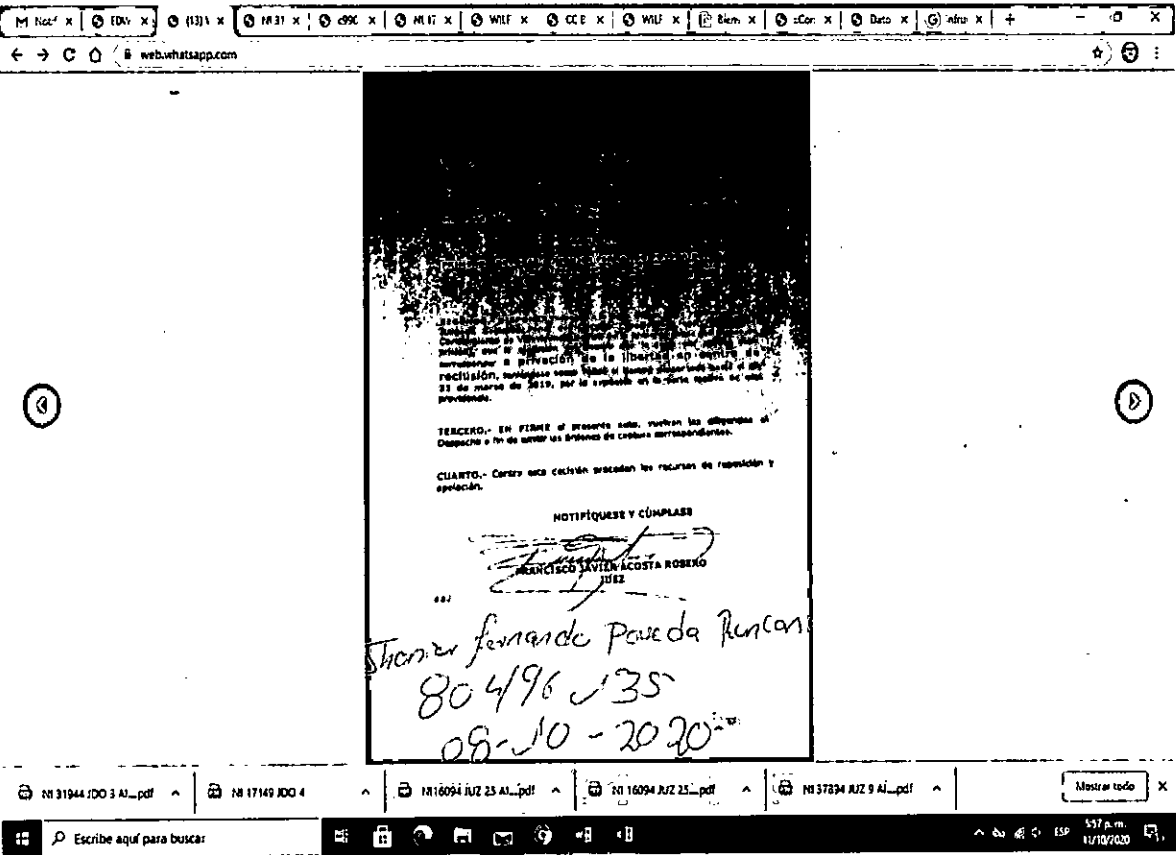
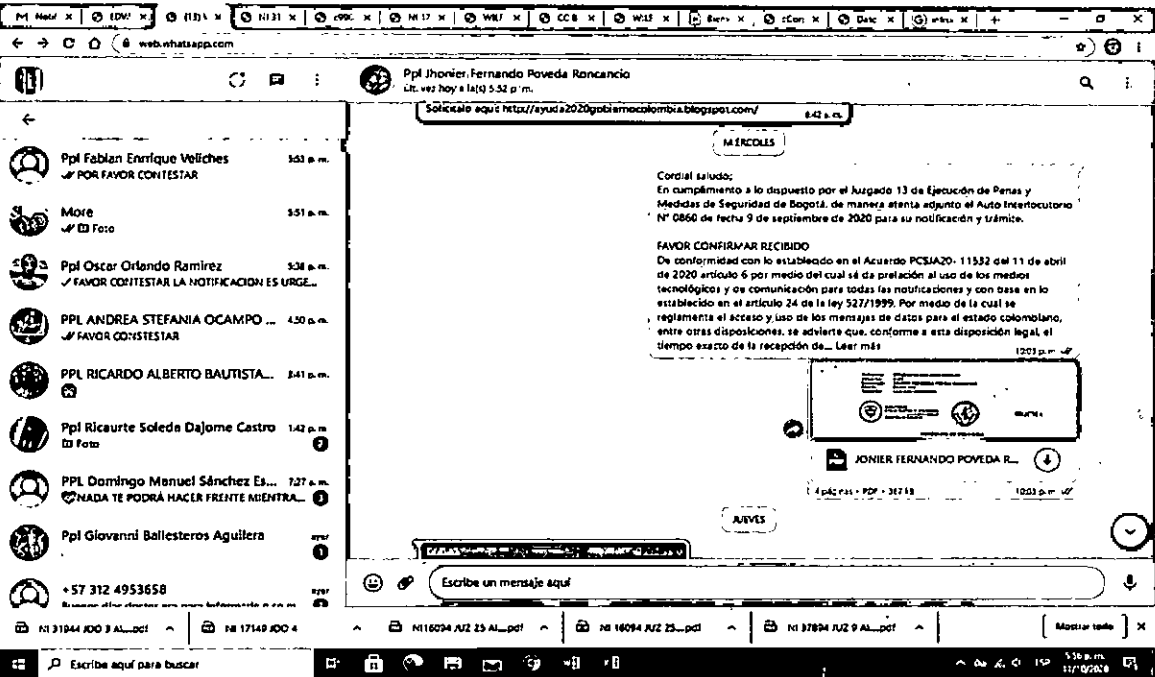
Procuraduría

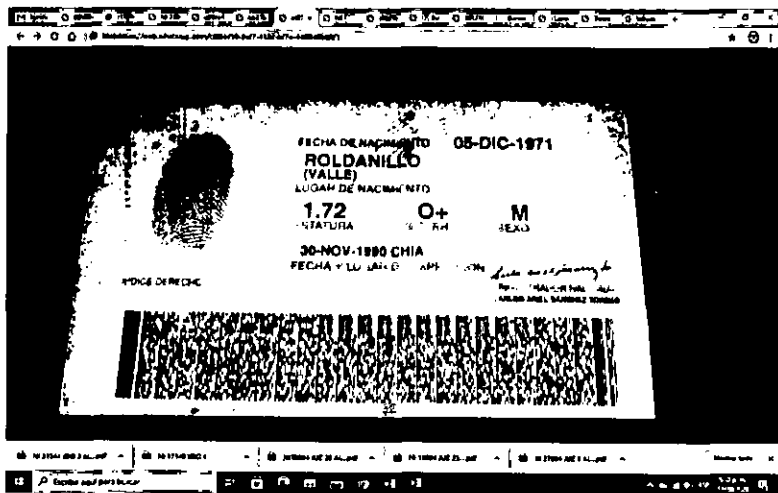
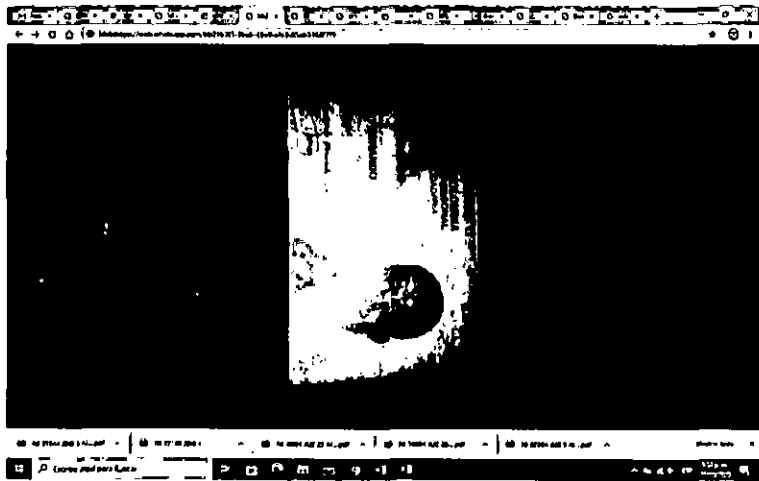
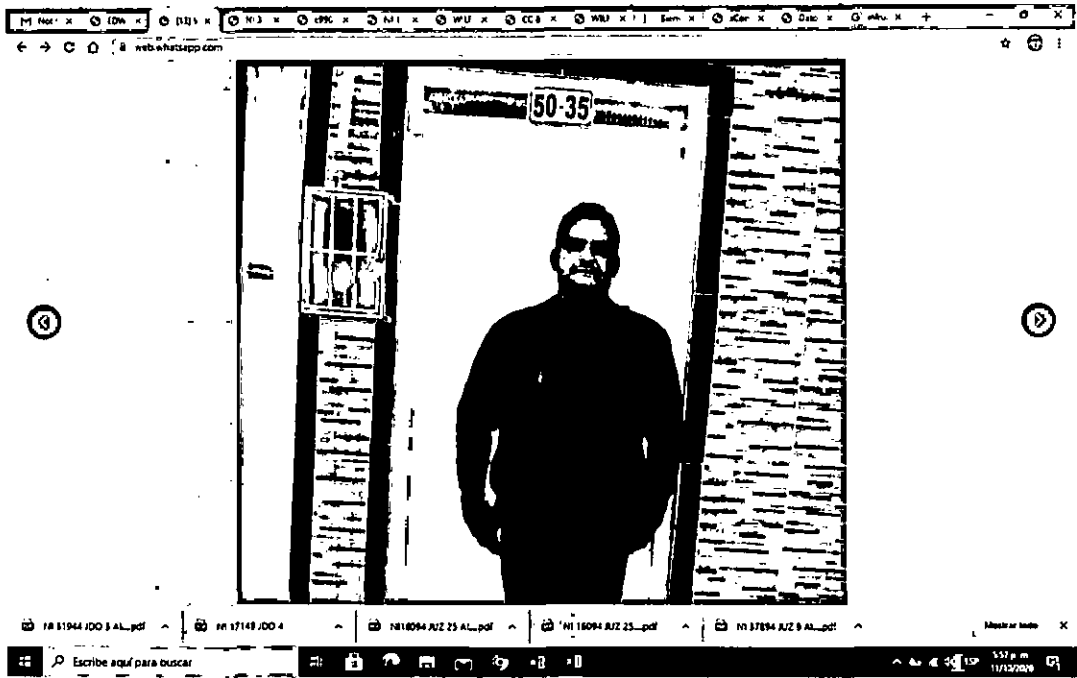
La Secretaría



Señor
JUEZ 13 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C.

REF.: 4155 NOTIFICACIÓN: JHONIER FERNANDO POVEDA RONCANCIO
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0860 del 9/09/2020
NOTIFICADO: 8/10/2020 HORA: 10:32 PM





Cordialmente;

ROBERTO BRYAN SUAREZ NOVA
C.C. N° 1.030.553.199 de Bogotá.
Citador Grado III

RE: NI 4155 AI 860 JDO 13 EPMS BTA - NOTIFICACION PROCURADOR

Jesus Eduardo Lizcano Bejarano <jelizcano@procuraduria.gov.co>

Mié 30/09/2020 2:14 PM

Para: Maria Alejandra Valdes Campos <mvaldesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada Doctora MARÍA ALEJANDRA

Acuso recibo del mensaje de datos precedente y me doy por notificado del contenido de la providencia allí anunciada.

Atentamente,

JESÚS EDUARDO LIZCANO BEJARANO

Procurador 232 Judicial I Penal

De: Maria Alejandra Valdes Campos <mvaldesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de septiembre de 2020 6:10 a. m.

Para: Jesus Eduardo Lizcano Bejarano <jelizcano@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 4155 AI 860 JDO 13 EPMS BTA - NOTIFICACION PROCURADOR

DOCTOR

JESUS EDUARDO LIZCANO BEJARANO

PROCURADOR 232 JUDICIAL 1 PENAL

CORDIAL SALUDO

LE REMITO AUTO INTERLOCUTORIO N°860 N.I. 4155 JUZGADO 13 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, LO ANTERIOR CON EL FIN DE NOTIFICARLO DEL MISMO.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.
ATENTAMENTE



MARIA ALEJANDRA VALDÉS CAMPOS

ASISTENTE ADMINISTRATIVA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J. 13
NI. 4155

**JDO 13 N.I 4155///GESTION////ATF URGENTE RV: RECURSO DE REPOSICION EN
SUBSIDIO APELACION Radicado :50313600000201700010**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 2/10/2020 10:38 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (330 KB)

REPOSICION DE JHONIER FERNANDO.pdf;

Buen día

Comendidamente le reenvió la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Maria Alejandra Valdes Campos <mvaldesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de octubre de 2020 10:25 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION Radicado :50313600000201700010



MARIA ALEJANDRA VALDÉS CAMPOS
ASISTENTE ADMINISTRATIVA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

De: VENEGAS PEREIRA ABOGADOS <ap.venegas_abogados@hotmail.com>

Enviado: viernes, 2 de octubre de 2020 10:20 a. m.

Para: Maria Alejandra Valdes Campos <mvaldesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 13 Ejecucion Penas

Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION Radicado :50313600000201700010

Buenos días a continuación adjunto en archivo PDF recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto emitido por su despacho el día 9 de septiembre de 2020 y que fuera notificado el día 29 de septiembre de la presente anualidad. agradezco acusar recibo

atentamente,

Fabio Venegas
Abogado



Libre de virus. www.avast.com

Fabio H. Venegas V.
Abogado

JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia : **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO**
APELACION

Radicado : **50313600000201700010**

P.P.L. : **JHONIER FERNANDO POVEDA RONCANCIO**

FABIO HERNANDO VENEGAS VARGAS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.603.016 de Bogotá, Abogado en ejercicio con T. P. 215.014 del C. S. de la J., actuando como apoderado de **JHONIER FERNANDO POVEDA RONCANCIO, P. P. L.** dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto emitido por su despacho el día 9 de septiembre de 2020 y que fuera notificado el día 29 de septiembre de la presente anualidad.

Antecedentes facticos

1. mi poderdante fue condenado por el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO a pena privativa de la libertad; y el cual goza de prisión domiciliaria desde el 24 de febrero de 2017.
2. JHONIER FERNANDO POVEDA responde por sus suegros y su señora y su madre; la situación económica del señor es precaria y esta con deudas por pagar ya que el vehículo identificado con placas WLL545 con el que fue aprendido se lo debe a FINAZAS Y AVALES FINAVAL SAS quien tiene prenda sobre el mismo, deuda por la cual le van a iniciar proceso ejecutivo e hipotecario ya que por la misma obligación tiene hipotecada la casa donde habita.
3. El 25 de junio de 2018 se le concedió a **JHONIER FERNANDO POVEDA RONCANCIO** permiso para trabajar en el perímetro de Bogotá (después de haberla solicitado desde El día 13 de diciembre de 2017), por lo cual se interpuso tutela para que el despacho otorgara dicho permiso.
4. La Ley 599 de 2000 en su artículo 64 prevé para conceder el beneficio de libertad condicional haber cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena.
5. La buena conducta de mi poderdante durante el tiempo que ha gozado de la prisión domiciliaria con permiso de trabajo, permite concluir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, siendo acto para su resocialización.
6. Mi poderdante se encuentra privado de la libertad desde el 24 de febrero de 2017, completando en tiempo físico más de 36 meses, el aquí procesado fue sentenciado a 48 meses

Fabio H. Venegas V.

Abogado

7. El aquí procesado fue sentenciado a 48 meses en febrero de 2017 y las 3/5 partes de que trata La Ley 599 de 2000 en su artículo 64, se cumplieron el 28 de mayo de 2019.
8. Como apoderado del P.P.L. radique solicitud el 27 de agosto de 2019, sin tener respuesta alguna por parte del despacho, hasta el día de hoy.
9. Como no se obtuvo respuesta por parte del JEPM radique memorial en 6 diciembre de 2019 reiterando la solicitud y transcurrieron más de 6 meses y el despacho tampoco se pronunció, por lo cual incluso fue necesario interponer una Tutela.
10. El 12 de marzo de 2020 allegan al despacho por parte del establecimiento carcelario la documentación requerida de que trata el art. 471 de la ley 906
11. Transcurridos 5 meses al fin el despacho se pronuncia el 6 de mayo de 2020 corriendo traslado de informe del INPEC; jamás fui notificado como defensor vía electrónica teniendo en cuenta que estamos en estado de emergencia y no hay atención presencial en los despachos judiciales y aun mas no recibí telegrama alguno para el traslado, como tampoco se manifestó en nada el despacho con respecto a la petición reiterada de LIBERTAD CONDICIONAL.
12. En cuanto al reporte del INPEC debo manifestar que mi poderdante no ha transgredido su obligación frente a la concesión de la prisión domiciliaria ya que el INPEC incluso por parte del juzgado le han hecho visitas en horas laborales sin tener en cuenta que el aquí privado de la libertad se le ha concedido permiso para trabajo en el perímetro de Bogotá y aunado a ello le han hecho reportes negativos a mi poderdante teniendo que descorrer traslado del Art. 447 de la ley 906.

POVEDA RONCANCIO - JHONIER FERNANDO: COMO QUIERA QUE EL INPEC HA REPORTADO TRANSGRESIÓN AL SISTEMA DE MONITOREO, RESPECTO DEL SENTENCIADO, POR LOS DÍAS 22, 27 DE MARZO, 29 DE ABRIL, Y DEL 15 AL 30 DE AGOSTO DE 2019; SE DISPONE QUE POR EL C.S.A. SE CORRA EL TRASLADO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 477 DEL C. DE P. P., PARA QUE EN EL TÉRMINO DE LEY JUSTIFIQUE A ESTA INSTANCIA JUDICIAL TALES NOVEDADES // PROCESO AL C.S.A. // *YMOM*

Con respecto a lo anterior debo aclarar que el dispositivo colocado a **JHONIER FERNANDO POVEDA RONCANCIO, P. P. L.** fue cambiado el 15 de Marzo a las 9:30 de la mañana luego es ilógico que reporten al a juzgado algo que nunca le informaron a mi poderdante el día que le estaban cambiando el dispositivo, cuyas causas del cambio no fueron informadas al mismo y aún más si presuntamente transgredió el sistema de monitoreo debieron haber puesto a disposición del juzgado en las siguientes 36 horas, como lo contempla el artículo 31 de la ley 1709 de 2014

ARTÍCULO 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Fabio H. Venegas V.

Abogado

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente. El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, **detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.....(Negrilla fuera de texto)**

Lo cual no se hizo por parte del INPEC lo cual hace presumir que son fallas internas de la institución y no pueden cargar esas fallas al aquí privado de la libertad, tan así que el INPEC manifestó que no sabía que el aquí privado de la libertad tenía permiso para trabajo.

13. Como apoderado de **JHONIER FERNANDO POVEDA RONCANCIO** he radicado en repetidas ocasiones la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL la cual a la fecha no ha sido resuelta y siempre el despacho emite autos, pero sin tener en cuenta dicha solicitud por lo contrario pasa el tiempo y mi poderdante no ha podido gozar del beneficio de la libertad condicional

14. En el caso que nos ocupa paso casi un mes desde que el juzgado 13 de EPM solicito a la institución carcelaria para que allegara la resolución favorable y copia de la cartilla biográfica sin que el despacho se pronunciara.

15. Finalmente llego dicha documentación el día 12 de marzo de 2020 y el despacho no le da aplicación al artículo 472 de la ley 906 donde dice: *Recibida la solicitud, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes, mediante providencia motivada en la cual se impondrán las obligaciones a que se refiere el Código Penal, cuyo cumplimiento se garantizará mediante caución.*

Jurisprudencia Vigencia El tiempo necesario para otorgar la libertad condicional se determinará con base en la pena impuesta en la sentencia. La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse. (Negrilla fuera de texto)

Se puede observar la violación al debido proceso por la no aplicación de la norma y aunado a ello la vulneración al derecho a la libertad de las personas; pues el despacho tenía 8 días para resolver y han pasado más de 8 meses sin que se resuelva la solicitud

16. Finalmente en auto objeto del recurso el despacho revoca la prisión domiciliaria sustentado en las supuestas transgresiones al sistema electrónico los días 22, y 27, de marzo, 29 de Abril y 15 al 30 de Agosto de 2019; sin tener en cuenta que si se le dio traslado y explicaciones al despacho el día 29 de mayo de 2020, memorial que aparte de dar las respectivas explicaciones se solicitaba nuevamente LIBERTAD CONDICIONAL.

Fabio H. Venegas V.

Abogado

17. En el auto recurrido también se basa en una supuesta visita del INPEC el día 15 de agosto 2020 donde bajo la gravedad del juramento manifiesta mi poderdante que se encontraba en trabajando ya que trabaja de lunes a sábado el medio día y los señores del INPEC llegaron a las 10 de la mañana donde la hija del aquí privado de la libertad les dijo que él se encontraba trabajando ya que tenía permiso para ello sin tener oportunidad de mostrar el respectivo permiso solamente le dijeron que ellos no tenían registrado ningún permiso de trabajo.
18. En el auto multicitado el despacho hace alusión al día 28 de junio de 2020 cuando el aquí privado de la libertad se dice que no se encontraba en la residencia lo cual no es así; manifiesta mi poderdante bajo la gravedad del juramento que en ese momento se encontraba bañándose y al salir el notificador del despacho ya se había ido, tan así que al día lunes siguiente llamo al juzgado y le dijeron que esperara haber que pasaba dejara que su abogado hiciera lo pertinente.

Consideraciones

Si bien es cierto que el INPEC reporto al JEPM de las supuestas transgresiones al sistema electrónico no es menos cierto que en los memoriales radicados por este servidor al despacho en los días 29 de mayo, 10 de Junio y 14 de julio se dio la explicación al despacho de dicho informe, aunado a lo anterior los días que dice el auto son: **"..... en el caso bajo examen la autoridades del INPEC reportaron transgresiones al sistema de monitoreo por los días 22 y 27 de marzo, 29 de Abril y 15 y 30 Agosto de 2019..."** días que para el 2019 eran laborales y el INPEC al parecer desconocía el permiso de trabajo que tiene **JHONIER FERNANDO POVEDA RONCANCIO**, como también en dicho informe se debió aclarar no solo las fecha sino también la hora para poder probar que mi poderdante había incumplido las obligaciones de que trata el art. 38 del C. P. hoy 38B de la ley 1709.

De otra parte la fecha del 15 de Agosto de 2020 a la que hace referencia el auto recurrido donde dice: **"...pero si lo anterior fuera poco se allegaron también informe de la visita practicada por el INPEC el día 15 de agosto de 2020, con resultado negativo"**

De lo anterior debo aclarar que de esta anomalía no me corrieron traslado del artículo 477 de la ley 906 sin embargo ya se ha manifestado que las autoridades del INPEC llegaron a la residencia del privado de la libertad ese sábado a las 10 de la mañana cuando este estaba trabajando y así mismo le informaron a la hija que no tenían reportado permiso de trabajo alguno, de lo cual no cabe duda que por ello reportaron incluso transgresión al sistema de monitoreo ya que **JHONIER FERNANDO POVEDA RONCANCIO** tiene permiso para trabajo tal como aparece en la anotación del 25 de mayo de 2018 donde dice: **POVEDA RONCANCIO - JHONIER FERNANDO : AUTO N° 720 CONCEDE AL SENTENCIADO AUTORIZACIÓN O PERMISO PARA TRABAJAR COMO BODEGUERO Y CONDUCTOR, LABOR QUE DESEMPEÑARÁ SOLO DENTRO DEL PERÍMETRO URBANO DE ESTA CIUDAD; DE LUNES A VIERNES DE 8:00 A.M. A 5:00 P.M. Y SÁBADOS DE 8:00 A.M. A 1:00 P.M.; MÁS 1/2 HORA EN LA MAÑANA Y 1/2 HORA EN LA NOCHE, PARA EL DESPLAZAMIENTO DEL SENTENCIADO DESDE SU RESIDENCIA HASTA EL LUGAR DONDE LABORARÁ, Y VICEVERSA // REMITIR COPIA DEL PRESENTE AUTO A LA OFICINA DE COORDINACIÓN DE PRISIONES DOMICILIARIAS DEL COMEB LA PICOTA PARA QUE SE REALICEN LAS VISITAS DE**

Fabio H. Venegas V.

Abogado

RIGOR AL LUGAR DE TRABAJO Y ADEMÁS SE VERIFIQUE EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO A LA PRISIÓN DOMICILIARIA QUE DISFRUTA EL PENADO // ADVERTIR QUE EL CUMPLIMIENTO DEL PERMISO OTORGADO DEBE SER CONTROLADO MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA GPS, DE CONFORMIDAD CON LAS PREVISIONES DEL INCISO 3º DEL ART. 25 LA LEY 1709 DE 2014 // PROCESO AL C.S.A. // *YMOM*

De otra parte de lo manifestado por el despacho en el auto recurrido del 28 de junio de 2020; no me corrieron traslado de que trata el art 477 de la ley 906; pero se aclaró que el aquí privado de la libertad se estaba bañando y cuando salió el notificador del juzgado ya no estaba pues este manifestó que no podía esperar.

Dicho todo lo anterior es menester resaltar el art. 29A del Código Penitenciario y Carcelario establece lo siguiente sobre dicho sustituto:

"ARTÍCULO 29A. EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.
2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
3. Testimonio de vecinos y allegados.
4. Labores de inteligencia.

En el caso en examen la única queja que hay en un día no laboral fue la del 28 de junio de 2020 donde ya se ha aclarado que **JHONIER FERNANDO POVEDA RONCANCIO** si se encontraba en la residencia solo que se estaba bañando, pero no recibieron testimonios de vecinos quienes podrían corroborar que el aquí privado de la libertad solo está de la casa a su trabajo y viceversa, tampoco se hicieron llamadas a la residencia en horas no laborales para saber si realmente el penado había incumplido sus obligaciones, es decir el auto recurrido no aclara a qué hora fueron la visitas o las supuestas transgresiones al sistema de monitoreo, por lo cual la carga de la prueba la tenía el INPEC por lo que por analogía de la normas hay una duda y debe recaer en favor del privado de la libertad (in dubio pro reo).

Ahora bien en cuanto lo que se transcribe el auto recurrido donde dice: **"...atendiendo el principio de la buena fe se tendrá como válida su privación hasta el 21 de marzo de 2019 en el entendido que al día siguiente ya no fue encontrado en su residencia..."** al respecto debo manifestar que el despacho no puede tener en cuenta desde esa fecha dado que como se cómo se ha explicado tanto en memoriales de traslado del 477 de la ley 906 los días 22 y 27 de marzo, 29 de Abril y 15 y 30 Agosto de 2019 fueron días laborales y el aquí privado de la libertad tiene un permiso para trabajo desde el día 25 de mayo de 2018; ahora bien el informe del IMPEC no se dijo a qué hora fue la supuesta transgresión al sistema de monitoreo, lo cual se presume que son fallas del sistema y aún más cuando el INPEC ha manifestado que no registraba ningún permiso de trabajo.

Fabio H. Venegas V.

Abogado

Al respecto la corte dijo: en la T-106432 No. De la providencia STP11920-2019 Magistrado ponente Patricia Salazar Cuellar *Las premisas normativas antes mencionadas, así como los antecedentes particulares del caso sometido a consideración de la Corte, permiten deducir las siguientes reglas:*

i) *El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial **para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario.** La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.*(Negrilla fuera de texto)

ii) *Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, **sin que ello implique que su situación jurídica - de detenido - varíe automáticamente,** pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.*(Negrilla fuera de texto)

iii) *Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de "apoyo" encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio.*

Si bien el despacho informó conforme a su criterio, en el caso de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria solo puede contarse como tiempo purgado de la pena el transcurrido "hasta la fecha de la primera transgresión reportada", esa interpretación solo puede aplicarse en los casos en que se verifica que el penado se sustrajo **definitivamente** del cumplimiento de la sanción.

Pero en el caso concreto, después de reportada la trasgresión del días 22 y 27 de marzo, 29 de Abril y 15 y 30 Agosto de 2019...días que para el 2019 fueron laborales, no existe prueba fehaciente que **JHONIER FERNANDO POVEDA RONCANCIO** evadió definitivamente la acción de las autoridades judiciales.

La omisión de la Administración de Justicia y no puede derivar en que se desconozca la prueba que, en principio, acredita que, después de dicha trasgresión, el condenado continuó en su domicilio y gozando de su permiso de trabajo, bajo la vigilancia del INPEC y a órdenes del juez ejecutor definitivamente.

De acuerdo a lo anterior con todo respeto le solicito que estudie la peligrosidad y el delito del aquí sentenciado ya que como lo manifesté no es un peligro para la sociedad como tampoco cometió ni cometerá el mismo delito; digo cometió porque se hizo un estudio del proceso en general y realmente le faltó defensa técnica en el juicio; pero lo que está en discusión

Fabio H. Venegas V.

Abogado

ya a estas alturas es la decisión impugnada y aún más la concesión de la libertad condicional para **JHONIER FERNANDO POVEDA RONCANCIO**.

Señor juez le ruego se dé aplicabilidad a la EXCEPCIÓN DE INCOSTITUCIONALIDAD la cual emerge que el juez o funcionario público debe aplicar la Constitución Política en concordancia con el Art. 4 de la misma; para el caso que nos ocupa se deja de notar que se debe aplicar, dado que finalidad de la pena es la resocialización ene entendido que ya la corte se ha manifestado en varias sentencias entre ellas

Sentencia C-806/02

Debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.

Para el caso que nos ocupa **JHONIER FERNANDO POVEDA RONCANCIO** es una persona que es apto para vivir en sociedad y durante su detención domiciliaria y permiso para trabajo se ha dejado notar pues no ha delinquido ni volverá a delinquir, ya que fue condenado por un acto de engaño pues lo llamaron para supuestamente hacer un trasbordo de un supuesto camión que estaba varado el solamente llevo al sitio y cuadro el camión cola con cola del supuesto varado, cuando se terminó el transbordo no vio nada raro pero al emprender su marcha en carretera lo paro la policía y fue allí donde paso la acción que hoy lo tiene privado de su libertad dado que supuestamente comida para marranos pero en realidad en la investigación se corrobora que estaba camuflado en su carro insumos para el procesamiento de alcaloides

PETICIÓN

Señor juez y/o Magistrado con todo respeto solicito se revoque el auto de 9 de septiembre de 2020, que fuera notificado el 29 de septiembre de 2020 con el cual se le revoco la prisión domiciliaria a **JHONIER FERNANDO POVEDA RONCANCIO** por la declamatoria y fundamento de derecho; ya que de lo expuesto emerge evidente que el auto recurrido por analogía de la norma no reúne los requisitos del artículo 381 de la Ley 906 de 2004, puesto que no existe prueba alguna que permita arribar al Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas, más allá de toda duda razonable, sobre la existencia de la intención de que **JHONIER FERNANDO POVEDA RONCANCIO** de incumplir con la obligación de la sustitución.

En su lugar conceder la libertad condicional a **JHONIER FERNANDO POVEDA RONCANCIO** dado que se ha solicitado al despacho al juzgado 13 de ejecución de penas y medidas de Bogotá desde el 27 de Agosto de 2019 y de ahí en adelante en reiteradas ocasiones, teniendo en cuenta que el aquí procesado fue sentenciado a 48 meses pues las 3/5 partes de que trata La Ley 599 de 2000 en su artículo 64, se cumplieron el 28 de mayo de 2019.

Fabio H. Venegas V.
Abogado

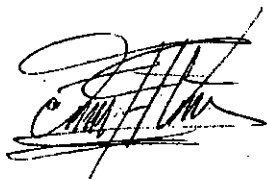
NOTIFICACIONES

El suscrito.

Av. Jiménez No. 8 A-49 oficina 405 de Bogotá.
E-mail ap.venegas_abogados@hotmail.com.

El accionante privado de la libertad: Carrera 77 H No. 50-35 Barrio Socorro de esta ciudad. Cel.: 320 893 22 30

Atentamente,



FABIO HERNANDO VENEGAS VARGAS
C. C. No. 79.603.016 de Bogotá
T. P. No. 215. 014 del C. S. de la J.

Fabio H. Venegas V.
Abogado

Av. Jiménez No. 8-49 Oficina 405
Bogotá D. C.

Celular: 311 592 46 97
E-mail: ap.venegas_abogados@hotmail.com